



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 10204**  
**10 de agosto del 2023**



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000066 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, solicitó mediante el radicado No. **555717875**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del elegible **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147376	4	16288294	LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ

*“La certificación de la Universidad de Nariño no cumple con las funciones del empleo”*

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Servicio Geológico Colombiano -SGC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, y que la solicitud de exclusión reúne los

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, el 14 de junio del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 15 de junio de 2023, hasta el 29 de junio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por medio de escrito identificado con el radicado No. **672712247** del 25 de junio de 2023.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de**

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

***Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes”* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

*“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

*distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

*(...)*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147376.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376.
- iii.** Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano -SGC.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

**i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

*“**Artículo 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

*La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.*

*Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376.

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano - SGC, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, son los siguientes:



“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Física; Geología, otros Programas de Ciencias Naturales; Química y afines; Ingeniería Civil y Afines; Otras Ingenierías.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p>	<p>Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>
VIII. ALTERNATIVA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p>Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Física; Geología, otros Programas de Ciencias Naturales; Química y afines; Ingeniería Civil y Afines; Otras Ingenierías.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p>	
<p>Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Física; Geología, otros Programas de Ciencias Naturales; Química y afines; Ingeniería Civil y Afines; Otras Ingenierías.</p> <p>Título de posgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley</p>	
<p>Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Física; Geología, otros Programas de Ciencias Naturales; Química y afines; Ingeniería Civil y Afines; Otras Ingenierías.</p> <p>Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p>	<p>Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147376	Profesional Especializado	2028	13	Profesional
REQUISITOS				
<p><b>Propósito:</b> Realizar la vigilancia de la actividad volcánica y participar y apoyar los estudios e investigaciones tendientes a valorar el estado actual de actividad de un volcán que permitan evaluar su comportamiento presente y prever su evolución en un futuro inmediato y participar en la ejecución de programas, proyectos y actividades relacionados.</p>				
<p><b>Funciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar y apoyar estudios e investigaciones sobre las manifestaciones de la actividad volcánica que permitan conocer y caracterizar el comportamiento presente de la actividad de los volcanes en el territorio colombiano.</li> <li>2. Participar en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica de acuerdo con las necesidades institucionales y directrices de la entidad.</li> <li>3. Participar en el procesamiento, análisis e interpretación de información adquirida para el monitoreo volcánico o la evaluación de amenaza volcánica, de acuerdo con los estándares institucionales.</li> <li>4. Realizar turnos de vigilancia volcánica acorde con los niveles de actividad volcánica.</li> </ol>				

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147376	Profesional Especializado	2028	13	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<p>5. Realizar trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.</p> <p>6. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</p>				
<b>Requisitos</b>				
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Física; Geología, otros Programas de Ciencias Naturales; Química y afines; Ingeniería Civil y Afines; Otras Ingenierías. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				
<b>Alternativas</b>				
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Física; Geología, otros Programas de Ciencias Naturales; Química y afines; Ingeniería Civil y Afines; Otras Ingenierías. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> No aplica</p>				
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Física; Geología, otros Programas de Ciencias Naturales; Química y afines; Ingeniería Civil y Afines; Otras Ingenierías. Título de posgrado en la modalidad de doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley</p> <p><b>Experiencia:</b> No aplica</p>				
<p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de Conocimiento en: Física; Geología, otros Programas de Ciencias Naturales; Química y afines; Ingeniería Civil y Afines; Otras Ingenierías. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

Ahora bien, cabe señalar que Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo a proveer, señala dos alternativas que eximen al concursante de la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada, en el evento de que este aporte un título de posgrado en la modalidad maestría o doctorado en áreas relacionadas con las funciones del empleo, empero, ninguno de los postgrados enunciados fueron allegados por el elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

En esa medida, en el sub examine, este despacho procederá a determinar si los documentos si los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona, le permiten acreditar el requisito de diez (10) meses de experiencia profesional relacionada, **establecido en el requisito inicial** fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano - SGC, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, toda vez que el elegible aporta título de pregrado como Químico y posgrado como Especialista en Gerencia de Proyectos.

Bajo esta perspectiva, es menester precisar que, frente al requisito de experiencia profesional relacionada, componente controvertido por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, el Anexo Rector del Acuerdo del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al particular:

### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo<sup>5</sup>”

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

#### **“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*(...)”*

#### **iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.**

El elegible **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, con radicado No. **672712247** del 25 de junio de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos:

*“(…) - Durante el proceso de selección en modalidad de concurso abierto para proveer por mérito el empleo en mención, cumplí con todos los requisitos durante todas las etapas como son verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes experiencia relacionada, prueba de personalidad, prueba de entrevista, evaluación de competencias funcionales y evaluación de*

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>6</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

<sup>7</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”*

*competencias comportamentales, que fueron realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y llevaron a que ocupara un lugar dentro de la lista de elegibles.*

*- Que llevo una experiencia certificada como profesional en química que validan documentos como tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Química desde la fecha 6/02/2015 y certificaciones de contrato como profesional con la Universidad de Nariño desde el año 2016 como consta en los documentos aportados.*

*- Que tengo experiencia relacionada con las funciones dentro del Servicio Geológico Colombiano gracias a que dentro de otro proceso de mérito realizado por la CNSC resulté elegido para el cargo de técnico operativo desde el año 2010, me desempeñé en el Grupo de Laboratorios de la Dirección Técnica del SGC sede central, en los laboratorios de Carbones, Minerales y Geología con un buen desempeño que se vio resaltado por el cumplimiento y aprobación de pruebas interlaboratorios a nivel internacional. Que desde el año 2013 fui incorporado al grupo de trabajo Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Pasto, realizando entre otras labores de campo y de monitoreo vulcanológico comunes a contratistas en grado profesional dentro de la entidad.*

*- Que mi decisión de renuncia al cargo de técnico operativo dentro del SGC fue motivada por falta de oportunidades para ascender a nivel profesional dentro de la entidad, pese a cumplir requisitos de estudios superiores de pregrado y especialización y desarrollar labores comunes a los profesionales contratistas, por lo cual busqué la oportunidad de adquirir experiencia como profesional que conseguí en contratos con la Universidad de Nariño que han permitido desarrollar experiencia como investigador y hacer trabajos publicados que constituyen una experiencia valiosa para una entidad de ciencia, tecnología e innovación como el SGC.*

*- Que la solicitud presentada por la comisión de personal del SGC no presenta mayores pruebas y razones que sustenten la petición y desconoce las evaluaciones realizadas por la CNSC y pueden vulnerar el derecho al mérito que es el pilar dentro de este proceso.*

#### **PETICIÓN**

*En razón de lo expuesto, le solicito comedidamente que, por favor, se declare improcedente la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del proceso de mérito (...).”*

#### **iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano - SGC.**

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionado requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del Servicio Geológico Colombiano – SGC, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 147376.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376.

Hecha la anterior precisión, se tiene que el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, es Químico, según consta en el diploma y acta de grado expedidos por la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A, el 11 de diciembre de 2014; además, se debe mencionar que el mencionado elegible también allegó con su inscripción un título de posgrado en la modalidad especialización, el cual

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

la acredita como Especialista en Gerencia de Proyectos, según el diploma y acta de grado expedidos por la Universidad del Cauca en convenio con la Universidad de Nariño el 24 de septiembre de 2016.

Ahora, para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, allegó quince (15) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Universidad de Nariño	Químico	05-nov-20	23-dic-20
Universidad de Nariño	Químico	20-abr-20	10-jun-20
Universidad de Nariño	Químico	05-feb-20	31-mar-20
Universidad de Nariño	Químico	12-jun-19	30-dic-19
Universidad de Nariño	Químico	14-ene-19	29-abr-19
Universidad de Nariño	Químico	15-feb-17	30-dic-18
Servicio Geológico Colombiano	Técnico Operativo	28-dic-10	19-feb-16
Universidad de Nariño	Químico	01-ago-16	22-dic-16
Universidad de Nariño	Profesional Químico	11-feb-16	11-jul-16
Laboratorio Ángel Diagnóstica S.A.	Analista Proceso Físicoquímico	16-mar-09	26-dic-10
SUMMAR Temporales S.A.S.	Auxiliar de laboratorio	03-jun-08	15-mar-09
Listos S.A.	Tecnólogo Químico	30-may-07	14-may-08
Corporación Cultural Colegio Alemán de Cali	Auxiliar de Laboratorio	12-ago-03	10-feb-06
Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A.	Incremento de Producción	22-feb-06	22-feb-07
Sistema Universitario del Eje Cafetero	Contratista	18-jul-16	19-ago-16

En este sentido, teniendo en cuenta los hechos que fundan la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Corporación Cultural Colegio Alemán de Cali	Auxiliar de Laboratorios	12 de agosto de 2003	10 de febrero de 2006	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada toda vez que, <b>los extremos temporales certificados son anteriores a la obtención del título profesional de pregrado allegado por el elegible.</b>
Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A.	Incre de Producción B	22 de febrero de 2006	22 de febrero de 2007	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada toda vez que, <b>los extremos temporales certificados son anteriores a la obtención del título profesional de pregrado allegado por el elegible.</b>
Listos S.A	Tecnólogo Químico	30 de mayo de 2007	14 de mayo de 2008	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada toda vez que, <b>los extremos temporales certificados son anteriores a la obtención del título profesional de pregrado allegado por el elegible.</b>
Summar Temporales S.A.S	Auxiliar de laboratorios	3 de junio de 2008	15 de marzo de 2009	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada toda vez que, <b>los extremos temporales certificados son anteriores a la obtención del título profesional de pregrado allegado por el elegible.</b>
Laboratorio Ángel Diagnóstica S.A.	Analista Proceso Físicoquímico	16 de marzo de 2009	26 de diciembre de 2010	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada toda vez que, <b>los extremos temporales certificados son anteriores a la obtención del título profesional de pregrado allegado por el elegible.</b>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

Servicio Geológico Colombiano	Técnico Operativo Grado 9	28 de diciembre de 2010	4 de diciembre de 2013	<p><b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada toda vez que, <b>los extremos temporales comprendidos entre el 28 de diciembre de 2010 y 10 de diciembre de 2014</b>, son anteriores a la obtención del título profesional. Ahora, cabe señalar que el periodo comprendido desde la fecha de obtención del título profesional a la fecha de fin de la relación certificada, es posterior a la obtención del título profesional, no podemos desconocer que los empleos ejercidos por el elegible pertenecen al nivel técnico de una entidad del orden nacional, <b>en esa medida, dicha experiencia no puede validarse como experiencia profesional relacionada, habida cuenta que no fue adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel profesional.</b></p>
	Técnico Operativo Grado 11	5 de diciembre de 2013	18 de febrero de 2016	
Universidad de Nariño	Contrato No. 1621156	11 de febrero de 2016	11 de julio de 2016	<p>Como primera medida cabe mencionar que el documento en cuestión fue cargado dos veces por el elegible. Hecha esta precisión, este despacho encuentra que el folio en cuestión <b>NO ES VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor <b>LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ</b>, son de estandarización de protocolos para la determinación de antioxidantes, nitratos y azúcares en papa, manejo de inventarios, apoyo a actividades logísticas, estudios en el área de química y participación en programas y proyectos académicos; labores que no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, al que le son propias funciones de vigilancia y realización de estudios volcánicos, participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.</p>
Sistema Universitario del Eje Cafetero-SUEJE	Contrato 271 de 2016	No registra	No registra	<p><b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada toda vez que, el documento en cuestión en su contenido <b>no precisa los extremos temporales que comprendió la relación laboral certificada</b>; además tampoco precisa las obligaciones contractuales ejecutadas en el marco del contrato de prestación de servicios certificado, además, del objeto contractual que consta en la certificación no es posible afirmar que el señor <b>LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ</b>, haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, al que le son propias funciones de vigilancia y realización de estudios volcánicos, participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

<p>Universidad de Nariño</p>	<p>Contrato 16211844</p>	<p>1 de agosto de 2016</p>	<p>22 de diciembre de 2016</p>	<p><b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor <b>LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ</b>, son de estandarización de protocolos para la determinación de compuestos químicos, apoyo a actividades de divulgación, manejo de lavatorio, realización de investigaciones en el área de química, participación en planes y proyectos académicos; labores que no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, al que le son propias funciones de vigilancia y realización de estudios volcánicos, participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.</p>
<p>Universidad de Nariño</p>	<p>Contrato 1721327</p>	<p>15 de febrero de 2017</p>	<p>30 de diciembre de 2018</p>	<p><b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor <b>LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ</b>, son de apoyo a la recolección de muestras, redacción de artículos científicos, determinación del contenido de compuestos químicos, apoyo a actividades de capacitación y divulgación, manejo de laboratorios, realización de investigaciones en el área de química, participación en planes y proyectos académicos; labores que no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, al que le son propias funciones de vigilancia y realización de estudios volcánicos, participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.</p>
<p>Universidad de Nariño</p>	<p>Contrato 192156</p>	<p>14 de enero de 2019</p>	<p>29 de abril de 2019</p>	<p><b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor <b>LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ</b>, son de apoyo a la recolección de muestras, redacción de artículos científicos, determinación del contenido de compuestos químicos, apoyo a actividades de capacitación y divulgación, manejo de laboratorios, realización de investigaciones en el área de química, participación en planes y proyectos académicos; en el marco de un proyecto productivo relacionado con el <b>análisis del tubérculo papa</b>, labores que no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, <b>al que le son propias funciones de vigilancia y realización de estudios volcánicos</b>, participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

Universidad de Nariño	Contrato VPR- 922278	12 de junio de 2019	30 de diciembre de 2019	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor <b>LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ</b> , son de determinación del contenido de glucosa en el tubérculo papa, redacción de informes técnicos, apoyo en actividades de divulgación, redacción de artículo científico, manejo de laboratorio; funciones que no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, al que le son propias funciones de <b>vigilancia y realización de estudios volcánicos</b> , participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.
Universidad de Nariño	Contrato VPR-202171	5 de febrero de 2020	31 de marzo de 2020	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor <b>LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ</b> , son de apoyo en la elaboración de cartillas sobre procedimientos de laboratorios, determinación de protocolos para la extracción de compuestos de papa y manejo de laboratorio; labores que no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, al que le son propias funciones de <b>vigilancia y realización de estudios volcánicos</b> , participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.
Universidad de Nariño	Contrato VIIS-2021109	20 de abril de 2020	10 de junio de 2020	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor <b>LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ</b> , son de apoyo en la redacción, diagramación, diseño, edición y corrección de cartilla sobre procedimientos en laboratorio, redacción de documentos, manejo de laboratorio y apoyo en la determinación de compuestos químicos; labores que no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, al que le son propias funciones de <b>vigilancia y realización de estudios volcánicos</b> , participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

Universidad de Nariño	Contrato VIIS-2021340	5 de noviembre 2020	23 de diciembre de 2020	<b>FOLIO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, las obligaciones contractuales ejecutadas por el señor <b>LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ</b> , son de apoyo en la redacción, diagramación, diseño, edición y corrección de cartilla sobre procedimientos en laboratorio, redacción de documentos, manejo de laboratorio y apoyo en la determinación de compuestos químicos; labores que no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, al que le son propias funciones de vigilancia y realización de estudios volcánicos, participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica.
-----------------------	-----------------------	---------------------	-------------------------	--

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que los documentos aportados por el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, **no le posibilitan** acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano – SGC -, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376.

En otro aspecto, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, es importante precisar que si bien, este se desempeñó como profesional prestando sus servicios a la Universidad de Nariño, las obligaciones contractuales ejecutadas en el curso de los contratos de prestación de servicios certificados, no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147378, al que le son propias funciones de vigilancia y realización de estudios volcánicos, participación en la ejecución de propuestas de planes, programas y proyectos en materia de investigación y monitoreo de la actividad volcánica, y labores de trabajo en ambiente de investigación y campo relacionado con recopilación, análisis e interpretación de información para el diagnóstico de la actividad o la amenaza volcánica, tal como se evidenció en el cuadro comparativo anterior.

Por otro lado, respecto a la certificación de experiencia expedida por el Servicio Geológico Colombiano, frente a la cual el elegible cuyo derecho se cuestiona afirma “(...) *tengo experiencia relacionada con las funciones dentro del Servicio Geológico Colombiano (...)*”, es menester reiterar lo dicho cuando se procedió al análisis del documento en cuestión, en el cuadro comparativo que antecede, en el entendido de que si bien, el periodo comprendido desde la fecha de obtención del título profesional a la fecha de fin de la relación certificada, es posterior a la obtención del título profesional, los empleos ejercidos por el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, no pertenecen al nivel profesional; en esa medida, el documento en cuestión, no es idóneo para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el literal K del numeral 3.1.1. del Anexo Regulador del Proceso de Selección, dispone que: “Tratándose de experiencia adquirida en **empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.**”

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Servicio Geológico Colombiano – SGC, para el empleo al cual concursó, mismo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376; de manera que, se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, y en consecuencia a darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:



“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 435 del 9 de junio de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3”

“**Artículo 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.288.294**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19251 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, perteneciente a la planta de personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Recomponer** de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19321 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 13, identificado con la OPEC No. 147376, ofertado en el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003356 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **LUIS FERNANDO VALENCIA FLOREZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1519 de 2020 – Nación 3.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **HÉCTOR JULIO FIERRO MORALES**, Director General del Servicio Geológico Colombiano, en las direcciones electrónicas [relacionciudadana@sgc.gov.co](mailto:relacionciudadana@sgc.gov.co) y [jfierro@sgc.gov.co](mailto:jfierro@sgc.gov.co), y al doctor **WILSON QUINTERO CAMACHO**, Presidente de la Comisión de Personal del Servicio Geológico Colombiano – SGC, en la dirección electrónica [wquintero@sgc.gov.co](mailto:wquintero@sgc.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 10 de agosto del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO